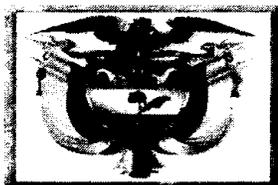


República de Colombia



**Rama judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá**  
(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 04 MAY 2021

**Ref. 110014003082-2021-00098 -00**

Subsanada en debida forma la demanda y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago para la **Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía** en favor de la **Titularizadora Colombiana SA., "Hitos"** en contra de **Rosa Amira Ramón García** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4'596.112,78m/cte., correspondiente a once (11) cuotas en mora causadas entre marzo de 2020 a enero de 2021, descritas así:

	Cuota en mora	fecha de vencimiento	valor
1	Marzo de 2020	10/03/2020	\$397.712,93
2	Abril de 2020	10/04/2020	\$401.635,81
3	Mayo de 2020	10/05/2020	\$405.201,22
4	Junio de 2020	10/06/2020	\$409.460,88
5	Julio de 2020	10/07/2020	\$413.632,87
6	Agosto de 2020	10/08/2020	\$417.712,76
7	Septiembre de 2020	10/09/2020	\$421.832,91
8	Octubre de 2020	10/10/2020	\$425.993,70
9	Noviembre de 2020	10/11/2020	\$429.775,33
10	Diciembre de 2020	10/12/2020	\$434.434,65
11	Enero de 2021	10/01/2021	\$438.719,72

1.2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital anteriores causados desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 18,75% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones

externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

1.3. Por la suma de \$2'246.207,22m/cte., por concepto de los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción, liquidados a la tasa pactada efectiva anual, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima fluctuante certificada para esta clase de créditos por la Superintendencia Financiera.

1.4. \$19'006.368,12m/cte., por concepto de capital acelerado y adeudado, representado en el pagaré anexado y base del recaudo ejecutivo.

1.5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 18.75% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

Decretar el Embargo y Secuestro del inmueble hipotecado al tenor del artículo 468-2 del C.G.P., advirtiéndole al Registrador que así los demandados no son los actuales propietarios del predio, se deberá registrar la medida, OFICIAR a fin de que se inscriba el embargo decretado.

2. Por otro lado, se señala la hora de 10:00 del 13-MAR-2021 con el fin de que la parte demandante comparezca en la Secretaría del Juzgado en aras de allegar el título ejecutivo aportado como base de la acción.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

Reconocer personería a la abogada Franky J. Hernández Rojas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
(2)

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

an